



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	José Duvel Giraldo Romero y otro
Demandado	Tax Belén S.A. y otros
Radicado	05001 31 03 013 2020 00242 00
asunto	Rechaza demanda por no subsanar adecuadamente

Es menester señalar que, la demanda fue inadmitida mediante providencia que data del pasado 27 de octubre de 2020, concediéndose a la parte actora, el término consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que procediere a corregir los yerros advertidos en la providencia.

Ahora, dentro del término otorgado para subsanar, la parte demandante allegó escrito con el que se pretendía satisfacer la referida inadmisión. En aquella oportunidad, una de las causales de inadmisión fue:

"1. En la primera pretensión, se solicita que la aseguradora sea declarada civilmente responsable de los perjuicios que se reclaman, sin embargo, debe recordarse que aquella acude únicamente en un contrato de seguro; motivo por el cual deberá reformular la pretensión"; no obstante, no cumplió en debida forma con tal requisito.

Se advierte que la parte no adecuó la pretensión, tal y como se le indicó, sino que en acápite separado denominado "llamamiento en garantía", formuló llamamiento frente a la Compañía Mundial de Seguros.

En este caso no es procedente que la parte actora realice llamamiento en garantía frente a la aseguradora, de conformidad con lo normado en el artículo 64 C.G.P., canon que contempla quién está facultado para realizar el llamamiento, aunado a que el artículo 65 *ibidem* señala cómo debe hacerse tal llamamiento, esto es a través de una demanda, que como se dijo no es procedente.

Debe ponerse de presente que tal figura procesal, se presenta cuando una de las partes (llamante) formula una pretensión frente a otra (tercero) fundado en una

relación sustancial de garantía (de quien pretende estar garantizado), relación que puede tener un origen contractual o legal. Donde el llamado entra a ser un litisconsorte cuasi necesario del llamante, que entra a coadyuvarlo en la pretensión principal.

En otras palabras, el llamamiento en garantía sucede porque la parte tiene la facultad de llamar al proceso al tercero de quien pretende estar garantizado. Es por lo que, *"Si la parte original es vencida en el proceso, el tercero debe indemnizarla: responde frente a ella in eventum de condena, resarcirle en todo o en parte del monto de la condena"*¹, de ahí que se diga que se genera una pretensión reversica.

Siendo procedente que la parte hubiese adecuado la pretensión en el sentido de peticionar que se declare responsable a la aseguradora, no solidariamente sino en virtud del contrato de seguro.

Por lo que, con fundamento en el canon 90 del C.G.P., al no haberse satisfecho a cabalidad, los yerros que motivaron la inadmisión, la demanda será rechazada.

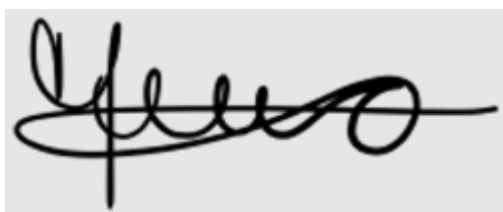
En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal incoada por José Duvel Giraldo Romero y Alberto de Jesús Velásquez Jaramillo, en contra de Tax Belén S.A. y otros.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de los anexos, comoquiera que todos fueron presentados electrónicamente.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ
MC.

¹ Quintero B, Prieto E. Teoría General del Derecho Procesal. Ed. Temis. Página 501.

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ca466a990908f1fc36120530323072c2285d173e0377c8399afcc9227734ca0

Documento generado en 10/11/2020 05:30:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>